



Radicado ANM No: 20181200268451

Bogotá D.C., 04-01-2019 16:54 PM

Señor



**Asunto:** Obligaciones económicas en los reconocimientos de propiedad privada RPP

Cordial saludo

En atención a su solicitud, presentada mediante correo electrónico el día 26 de noviembre de 2018, radicada con el número 20181000334692, a través de la cual consulta respecto de las obligaciones económicas que debe pagar el titular de un reconocimiento de propiedad privada RPP, se procede a dar respuesta, previas las siguientes consideraciones:

- **Los Reconocimientos de Propiedad Privada (RPP)**

De conformidad con lo establecido en los artículos 5<sup>1</sup> y 14<sup>2</sup> de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, los Reconocimientos de Propiedad Privada RPP se erigen como una excepción al postulado bajo el cual, los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de propiedad exclusiva del Estado, ello por cuanto mediante este título, se reconoce la propiedad de un particular sobre el suelo y el subsuelo mineros, constituyéndose como situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.

<sup>1</sup> **Artículo 5º. Propiedad de los Recursos Mineros.** Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. **Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.**

<sup>2</sup> **Artículo 14. Título minero.** A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. **Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.**



Radicado ANM No: 20181200268451

No obstante el carácter excepcional de los Reconocimientos de Propiedad Privada (RPP), de conformidad con lo previsto en la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, la cual regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada; los titulares de reconocimientos de propiedad privada, deben desarrollar sus actividades en observancia a las normas, exigencias y requisitos de orden ambiental<sup>3</sup>, los reglamentos de seguridad e higiene minera<sup>4</sup>, además del pago de regalías<sup>5</sup>, que corresponde a un mandato de orden constitucional y por ende de obligatorio cumplimiento para los particulares.

De igual manera es también obligación del titular del RPP, garantizar la continuidad de la explotación minera,

<sup>3</sup> Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.1. *Definiciones.* Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

*Plan de manejo ambiental:* Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición.

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. *Concepto y alcance de la licencia ambiental* La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

<sup>4</sup> Decreto 036 de 1994 –por el cual se dictan unas disposiciones en materia de seguridad minera

Artículo 1. El presente Decreto tiene por objetivo, preservar, conservar y mejorar las condiciones de vida, salud, higiene y seguridad de las personas que desarrollan labores en excavaciones y ambientes subterráneos, o en explotaciones mineras de cualquier índole, y la determinación de las normas y procedimientos aplicables en caso de riesgo inminente, accidente o siniestro, ya sea bajo tierra o a cielo abierto. (...)

Decreto 1886 de 2015 –por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las labores mineras subterráneas

Artículo 1. Objeto. Este Reglamento tiene por objeto establecer las normas mínimas para la prevención de los riesgos en las labores mineras subterráneas, así mismo adoptar los procedimientos para efectuar la inspección, vigilancia y control de todas las labores mineras subterráneas y las de superficie que estén relacionadas con estas, para la preservación de las condiciones de seguridad y salud en los lugares de trabajo en que se desarrollan tales labores.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Están sometidas al cumplimiento del presente reglamento las personas naturales y jurídicas que desarrollen labores mineras subterráneas y de superficie que estén relacionadas con estas.

Decreto 2222 de 1993 - Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto

Artículo 1°. Este reglamento está dirigido al control de todas las labores mineras a cielo abierto en el territorio nacional, para preservación de las condiciones de seguridad e higiene en las minas.

Artículo 2°. Están sometidas al cumplimiento del presente Reglamento, las personas naturales y jurídicas que desarrollen labores mineras a cielo abierto en el territorio nacional.

<sup>5</sup> Constitución Política de Colombia – Artículo 360. Modificado por el art 1°. Acto Legislativo 005 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables. (...)



Radicado ANM No: 20181200268451

pues los derechos de propiedad de los particulares sobre el suelo y subsuelo mineros o sobre las minas que hubieren sido reconocidos y conservados en los términos, condiciones y modalidades establecidas en la Ley 20 de 1969, el Decreto 2655 de 1988 y la Ley 97 de 1993, se considerarán extinguidos si los interesados suspenden la exploración o explotación por más de doce (12) meses continuos<sup>67</sup>, sin causa justificada constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor.

- **Lo consultado**

**¿Cuáles son las obligaciones económicas que debe pagar el titular de un RPP? ¿Existe algún tributo/impuesto o contraprestación económica derivada del RPP que deba ser pagada al tesoro nacional? En caso de ser afirmativas las anteriores respuestas ¿Cuál es la norma que los regula?**

Conforme a lo establecido en el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 05 de 2011 "La explotación de un recurso natural no renovable causará a favor del estado, una contraprestación económica a título de regalía (...)" razón por la cual toda explotación de recursos minerales yacentes en el suelo o el subsuelo sean estos de propiedad estatal o privada, causa la obligación del pago de regalías.

En concordancia con este postulado constitucional, el artículo 227 del Código de Minas -Ley 685 de 2001- establece:

*"Artículo 227. La regalía. De conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas.*

*En el caso de propietarios privados del subsuelo, estos pagarán no menos del 0.4% del valor de la producción calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. Estos recursos se recaudarán y distribuirán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 141 de 1994. El Gobierno reglamentará lo pertinente a la materia". (s.f.t)*

<sup>67</sup> El Código de Minas, establece en su artículo 29 que: "los derechos de propiedad de los particulares sobre el suelo y subsuelo mineros o sobre las minas que hubieren sido reconocidos y conservados en los términos, condiciones y modalidades establecidas en la Ley 20 de 1969, el Decreto 2655 de 1988 y la Ley 97 de 1993, se considerarán extinguidos si los interesados suspenden la exploración o explotación por más de doce (12) meses continuos, sin causa justificada constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor. La demostración de dicha causa deberá ser presentada por el interesado a requerimiento de la autoridad minera, en cualquier tiempo y en el plazo que ésta le señale."

<sup>7</sup> Ley 20 de 1969, "Artículo 3º. Los derechos que tengan los particulares sobre minas adquiridas por adjudicación, redención a perpetuidad, accesión, merced, remate, prescripción o por cualquiera otra causa semejante, se extinguen a favor de la Nación, salvo fuerza mayor o caso fortuito;

a) Si al vencimiento de los tres años siguientes a la fecha de la sanción de esta ley, los titulares del derecho no han iniciado la explotación económica de las minas respectivas, y

b) Si la explotación, una vez iniciada, se suspende por más de un año "



Radicado ANM No: 20181200268451

Así también el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en su Título V -del sector minero-, Capítulo 7 - aspectos económicos y tributarios, establece:

*"Artículo 2.2.5.7.1 Obligación de declarar. Toda persona natural o jurídica propietaria privada del subsuelo, está obligada a presentar ante Minercol Ltda. o quien haga sus veces, conforme a los formularios de declaración de que trata el artículo 2.2.5.7.2 de esta sección, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre calendario, una declaración de producción de los minerales objeto del reconocimiento, indicando la jurisdicción municipal de donde se extrajo el mineral y liquidando el gravamen de que trata el inciso segundo del artículo 227 del Código de Minas de acuerdo con la producción declarada. Parágrafo. Para la respectiva declaración, el propietario privado del subsuelo tendrá en cuenta el precio del mineral en boca o borde de mina fijado mediante delegación por la Unidad de Planeación Minero-Energética, UPME, y que se encuentre vigente al momento de la liquidación y pago de la obligación. (Decreto 2353 de 2001, art 3) (Modificado por el artículo 4 Decreto 1631 de 2002)".*

Así de conformidad con los artículos 360 y 361 de la Constitución Política – Modificados por el Acto Legislativo 05 de 2001-, en concordancia con el Código de Minas -Ley 685 de 2001- y la Ley 1530 de 2012, los titulares de reconocimientos de propiedad privada están obligados al pago de las regalías por la explotación de minerales, en los porcentajes y en los plazos fijados por la normativa vigente.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en el cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

  
JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO  
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Anexos (0).  
Copias: (0).  
Elaboró: Adriana Motta Garavito. – Abogada Oficina Asesora Jurídica *PM*  
Revisó: NA  
Fecha de elaboración: 26/12/2018  
Número de radicado que responde: 20181000334692  
Tipo de respuesta: Total  
Archivado en: Oficina Asesora Jurídica